



jsk/rrp
S.36ª/368ª

Oficio N° 15.652

VALPARAÍSO, 2 de julio de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en materia de retención de parte del sueldo del alimentante, para garantizar el pago de la pensión, correspondiente al boletín N° 13.465-18, del siguiente tenor:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1.- Modifícase el artículo 8 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8°.- Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una obligación de alimentos, provisorios o definitivos, por un trabajador dependiente, trabajador independiente sujeto a contrato de honorarios, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán como modalidad de pago la retención por parte del empleador, de la persona que contrata los servicios a honorarios o de la entidad pagadora de



las pensiones referidas, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal o a la persona a cuyo cuidado se encuentre.”.

b) Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto.

2.- Sustitúyense los incisos cuarto y quinto del artículo 11 por los siguientes:

“Salvo estipulación en contrario, tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes, trabajadores independientes sujetos a contrato de honorarios, o que perciban una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, el juez ordenará como modalidad de pago de la pensión acordada la retención por parte del empleador, de la persona que contrata los servicios a honorarios o de la entidad pagadora de las pensiones referidas.

Esta modalidad de pago se decretará, sin más trámite, toda vez que el alimentante no cumpla en tiempo y forma con la obligación alimenticia acordada.”.

3.- Incorpórase el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- El empleador del alimentante, quien lo contrate a honorarios o la entidad que pague su pensión, y que se encuentren obligados a practicar la retención judicial, deberán efectuar el descuento del monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, inmediatamente después de los descuentos obligatorios correspondientes a impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social.”.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados